



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tels. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVI

Morelia, Mich., Miércoles 7 de Agosto de 2024

NÚM. 15

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA GUARDIA CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que en términos de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la Ley y las respectivas competencias que la propia Constitución prevé.

Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que el Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito, con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Que el artículo 4 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que, las instituciones de Seguridad Pública, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, y se regirán por los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la Guarda Civil, se habrá regir por los principios de lealtad, disciplina, moral,

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

autoridad, dignidad, honor y sacrificio, que inspiren al policía en cada uno de sus actos.

Que para cumplir con las demandas de la sociedad, es necesario contar con elementos de seguridad pública profesionales y con vocación.

Que derivado de la emisión de la nueva estructura organizacional de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, emitida en enero de 2024, se hace necesaria la emisión de un nuevo Reglamento de la Guardia Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, que regule los cuerpos de seguridad pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA GUARDIA CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria para las personas que forman parte de los cuerpos de seguridad pública de la Secretaría de Seguridad Pública y para todas aquellas que, complementaria o transitoriamente, desempeñen funciones policiales, por mandato expreso de la Ley u otras disposiciones legales aplicables, y tiene por objeto establecer su estructura, relaciones jerárquicas, funciones, principios de actuación policial, disciplina, atribuciones y formas de operación.

Artículo 2. Las personas que fungen como elementos de seguridad pública, que forman parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, son integrantes de la Guardia Civil y sus funciones primordiales son garantizar y mantener en el territorio del Estado, la seguridad, el orden público y la vialidad, sujetando su actuación a los principios de legalidad, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, gobernanza, no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva.

Artículo 3. Para la prevención de los delitos, preservación de la paz y mantenimiento del orden público, la Guardia Civil, tendrá cuando menos las funciones siguientes:

- I. De prevención;
- II. De reacción; y,
- III. De investigación.

Además de las anteriores, coadyuvará con las coordinaciones estatal y municipales en materia de Protección Civil; en caso de desastres naturales, contará con su propio plan de atención y rescate de la ciudadanía.

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Centro:** Al Centro Estatal de Comando, Comunicaciones, Cómputo, Control, Coordinación e Inteligencia (C5-SITEC);
- II. **Comisión:** A la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública;
- III. **Cuerpos de seguridad pública:** A las unidades operativas que integran la Guardia Civil;
- IV. **Elementos de seguridad pública:** A las personas integrantes de las unidades operativas de la Secretaría de Seguridad Pública que conforman la Guardia Civil;
- V. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Gobernador:** Al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Guardia Civil:** A los cuerpos de seguridad pública que conforman la Secretaría de Seguridad Pública;
- VIII. **Ley:** A la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo;

- IX. **Mandos:** A las personas que ejercen funciones de autoridad en calidad de superiores jerárquicos en servicio activo, sobre su personal subordinado o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren bajo su mando, en razón de su categoría, cargo o comisión;
- X. **Personal administrativo:** Al personal adscrito a las direcciones, subdirecciones, delegaciones, agrupamientos, coordinaciones, departamentos, oficinas, almacenes, depósitos, talleres y unidades de logística de la Secretaría de Seguridad Pública y que desempeñan funciones de carácter administrativo;
- XI. **Reglamento:** Al Reglamento de la Guardia Civil del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. **Reglamento Interior:** Al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública;
- XIII. **Secretaría:** A la Secretaría de Seguridad Pública; y,
- XIV. **Titular de la Secretaría:** A la persona que ejerce el cargo de titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 5. El Gobernador tendrá el mando supremo de la Guardia Civil y de aquellas corporaciones que, complementaria o transitoriamente, desempeñen funciones preventivas, por mandato expreso de la Ley, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. La persona titular de la Secretaría, tendrá el mando inmediato de la Guardia Civil, el rango operativo superior de la misma, y ejercerá facultades de dirección, mando y disciplina, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 7. La persona titular de la Secretaría, designará a los mandos encargados de la organización funcional, que deriven de la estructura orgánica autorizada para la propia Secretaría.

La designación de los mandos deberá atender, de manera congruente, a las funciones específicas de cada una de las unidades administrativas de la estructura orgánica autorizada.

Artículo 8. La Guardia Civil, se coordinará, operativamente, con los cuerpos de seguridad del Gobierno Federal, de los municipios y de las comunidades indígenas con autogobierno, respetando en todo momento la autonomía y atribuciones que las normas jurídicas les confieren.

CAPÍTULO II DE LA GUARDIA CIVIL

Artículo 9. A la Guardia Civil le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Prevenir la comisión de delitos y de faltas administrativas que determine la legislación aplicable;
- II. Salvaguardar la integridad, libertad y patrimonio de las personas;
- III. Vigilar permanentemente, el respeto al orden público y la seguridad de los habitantes en el territorio del Estado;
- IV. Realizar las detenciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los protocolos de actuación policial y uso de la fuerza y demás normativa aplicable;
- V. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos de las personas y del pueblo de Michoacán a quienes tiene la obligación de proteger;
- VI. Poner a disposición, sin dilación, ante la autoridad competente, el aseguramiento de cualquier persona y/o bienes, que por motivos de sus funciones lleve a cabo, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos establecidos en la disposiciones constitucionales y legales que resulten aplicables, e inscribirlas inmediatamente en el Registro Nacional de Detenciones, que forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública;
- VII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:
 - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
 - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica, cuando sea necesaria; y,
 - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;
- VIII. Colaborar con autoridades federales, estatales, municipales y comunidades indígenas con autogobierno en funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas en la legislación relativa al Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- IX. Utilizar los conocimientos y herramientas científicas y técnicas en la investigación para la prevención de los delitos;
- X. Coordinar, supervisar y operar el funcionamiento de los servicios científicos y técnicos de la Secretaría;
- XI. Coadyuvar con las autoridades competentes que lo soliciten en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y medios de prueba necesarios en la investigación de delitos;
- XII. Proporcionar la información que requieran las autoridades competentes a fin de apoyar el cumplimiento de las funciones constitucionales de investigación para la prevención y combate de los delitos; y,
- XIII. Las demás que le confieren el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. A la Guardia Civil le corresponden las funciones siguientes:

- I. Realizar, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, las investigaciones de los delitos cometidos, así como las actuaciones que les instruya aquel o la autoridad jurisdiccional, conforme a las disposiciones normativas aplicables;
- II. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público, por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- III. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público, asimismo en aquellos casos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a los elementos con funciones para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la legislación aplicable;
- V. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;
- VI. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, en caso de flagrancia o por mandato del Ministerio Público, en términos de las disposiciones legales aplicables; asimismo, de las entrevistas que se practiquen se dejará constancia;
- VII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que le sean instruidos;
- VIII. Emitir el Informe Policial Homologado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y,
- IX. Las demás que le confieren el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y SUCESIÓN DE MANDO

Artículo 11. En la Guardia Civil, el mando se ejercerá de la manera siguiente:

- I. **Mando supremo:** Que corresponde al Gobernador;

- II. **Alto mando:** Estará a cargo de la persona titular de la Secretaría;
- III. **Mando Superior:** A cargo de las personas titulares de las Subsecretarías, titulares de Unidad y homólogos, así como a la persona titular de la Secretaría Particular de la Secretaría. A los mandos señalados en esta fracción, se le homologará al grado señalado en el inciso b), de la fracción I, del artículo 13 del presente Reglamento;
- IV. **Mando Operativo:** A cargo de las personas titulares de las Coordinaciones y Direcciones de la Secretaría. A los mandos señalados en esta fracción, se les homologará al grado señalado en el inciso c), de la fracción I, del artículo 13 del presente Reglamento;
- V. **Mando Medio:** A cargo de las personas titulares de las Subdirecciones de la Secretaría. A los mandos señalados en esta fracción, se les homologará al grado señalado en el inciso a), de la fracción II del artículo 13 del presente Reglamento; y,
- VI. **Mandos Subordinados:** A cargo de las personas titulares de los Departamentos de la Secretaría. A los mandos señalados en esta fracción, se les homologará al grado señalado en los incisos b) y c), de la fracción II, del artículo 13 del presente Reglamento, dependiendo del nivel de estructura, funciones y responsabilidades.

La persona titular de la Secretaría podrá designar, a propuesta de las personas titulares de las Subsecretarías, encargaturas de unidades operativas, organizadas bajo el esquema de jerarquización y estructura terciaria, sin que implique la creación de nuevas unidades administrativas de la estructura autorizada a la Secretaría.

El grado jerárquico otorgado al personal de estructura y/o encargaturas por homologación, será aplicable únicamente durante el periodo que dure su nombramiento o designación.

Artículo 12. El mando podrá ser ejercido en las modalidades siguientes:

- I. **Titular:** Es el ejercido por medio de nombramiento oficial expedido por la superioridad correspondiente; y,
- II. **Circunstancial:** El cual podrá darse cuando por ausencia de un mando formal, quien lo supla en la cadena organizacional, deberá asumir el mando de la manera siguiente:
 - a) **Interina:** La persona designada con ese carácter por la superioridad correspondiente, fungirá hasta en tanto se nombra al titular; y,
 - b) **Incidental:** El que se ejerce, por ausencia temporal del titular, que le impida desempeñarlo, en caso de enfermedad, licencias, vacaciones, comisiones fuera de su adscripción u otros motivos.

En cualquier caso, sólo los elementos de seguridad pública, en servicio activo, podrán ejercer el mando.

Artículo 13. Para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, así como para el desarrollo de sus operaciones en cuanto a dirección y disciplina, la Guardia Civil contará con los niveles y jerarquías de mando siguientes:

- I. **Comisarios:**
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario en Jefe; y,
 - c) Comisario.
- II. **Inspectores:**
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe; y,
 - c) Inspector.
- III. **Oficiales:**
 - a) Subinspector;

- b) Oficial; y,
- c) Suboficial.

IV. **Escala básica:**

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero; y,
- d) Policía.

CAPÍTULO IV
DE LA SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL

Artículo 14. Para el despacho de los asuntos de carácter operativo, la Subsecretaría de Operación Policial contará con las unidades siguientes:

- I. La Coordinación de Comisarías Regionales;
- II. La Coordinación de Agrupamientos; y,
- III. La Coordinación del Agrupamiento de Seguridad Vial.

Artículo 15. A la persona titular de la Subsecretaría de Operación Policial y a las unidades administrativas señaladas en el artículo anterior, les corresponden el ejercicio de las facultades conferidas en el Reglamento Interior y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO V
DE LA COORDINACIÓN DE COMISARÍAS REGIONALES

Artículo 16. Para el despacho de los asuntos de su competencia en el Estado, se establecerán las Comisarías Regionales siguientes:

- I. **APATZINGÁN.** Que comprende los municipios de:
 - a) Apatzingán;
 - b) Buena Vista;
 - c) Gabriel Zamora;
 - d) La Huacana;
 - e) Múgica;
 - f) Nuevo Urecho; y,
 - g) Parácuaro.
- II. **COALCOMÁN.** Que comprende los municipios de:
 - a) Aguililla;
 - b) Aquila;
 - c) Chinicuila;

- d) Coahuayana;
- e) Coacomán de Vázquez Pallares; y,
- f) Tepalcatepec.

III. **HUETAMO.** Que comprende los municipios de:

- a) Carácuaro;
- b) Churumuco;
- c) Huetamo;
- d) Nocupétaro;
- e) San Lucas;
- f) Tiquicheo; y,
- g) Turicato.

IV. **JIQUILPAN.** Que comprende los municipios de:

- a) Chavinda;
- b) Cojumatlán de Régules;
- c) Cotija;
- d) Jiquilpan;
- e) Marcos Castellanos;
- f) Pajacuarán;
- g) Sahuayo;
- h) Tingüindín;
- i) Tocumbo;
- j) Venustiano Carranza; y,
- k) Villamar.

V. **LA PIEDAD.** Que comprende los municipios de:

- a) Angamacutiro;
- b) Briseñas;
- c) La piedad;
- d) Numarán;
- e) Churintzio;
- f) José Sixto Verduzco;

- g) Penjamillo;
- h) Tanhuato;
- i) Vista Hermosa;
- j) Yurécuaro; y,
- k) Zináparo.

VI. **LÁZARO CÁRDENAS.** Que comprende los municipios de:

- a) Arteaga;
- b) Lázaro Cárdenas; y,
- c) Tumbiscatío.

VII. **MARAVATÍO.** Que comprende los municipios de:

- a) Áporo;
- b) Hidalgo;
- c) Contepec;
- d) Epitacio Huerta;
- e) Irimbo;
- f) Maravatío;
- g) Senguio;
- h) Tlalpujahuá; y,
- i) Zinápecuaro.

VIII. **MORELIA.** Que comprende los municipios de:

- a) Acuitzio;
- b) Álvaro Obregón;
- c) Charo;
- d) Chucándiro;
- e) Copándaro;
- f) Cuitzeo;
- g) Huandacareo;
- h) Indaparapeo;
- i) Morelia;
- j) Queréndaro;

COPIA SIN VALOR LEGAL

- k) Santa Ana Maya;
- l) Tarímbaro;
- m) Tzitzio; y,
- n) Madero.

IX. **PÁTZCUARO.** Que comprende los municipios de:

- a) Ario;
- b) Erongarícuaro;
- c) Huiramba;
- d) Lagunillas;
- e) Pátzcuaro;
- f) Quiroga;
- g) Salvador Escalante;
- h) Tacámbaro; y,
- i) Tzintzuntzan.

X. **URUAPAN.** Que comprende los municipios de:

- a) Charapan;
- b) Cherán;
- c) Los Reyes;
- d) Paracho;
- e) Peribán;
- f) Nuevo Parangaricutiro;
- g) Tancítaro;
- h) Taretan;
- i) Tingambato;
- j) Uruapan; y,
- k) Ziracuaretiro.

XI. **ZACAPU.** Que comprende los municipios de:

- a) Purépero;
- b) Panindícuaro;
- c) Puruándiro;

- d) Jiménez;
- e) Morelos;
- f) Huaniqueo;
- g) Coeneo;
- h) Zacapu; y,
- i) Nahuatzen.

XII. **ZAMORA.** Que comprende los municipios de:

- a) Chilchota;
- b) Ecuandureo;
- c) Ixtlán;
- d) Jacona;
- e) Tangamandapio;
- f) Tangancícuaro;
- g) Tlazazalca; y,
- h) Zamora.

XIII. **ZITÁCUARO.** Que comprende los municipios de:

- a) Angangueo;
- b) Juárez;
- c) Jungapeo;
- d) Ocampo;
- e) Susupuato;
- f) Tuxpan;
- g) Tuzantla; y,
- h) Zitácuaro.

Artículo 17. El cuadro de mandos estará integrado en la forma siguiente:

- I. Una persona titular de la Coordinación de Comisarías Regionales; y,
- II. Una persona titular de la Comisaría Regional.

Artículo 18. En cada región se establecerá una Comandancia Regional, a cargo de la persona titular de la Comisaría, que velará por el mantenimiento del orden y la paz social, en la región encomendada, sin perjuicio de la coordinación y el apoyo que deben brindar cuando lo soliciten autoridades o dependencias Federales, Estatales, Municipales o comunidades indígenas con autogobierno, dando aviso siempre a su superior jerárquico.

Corresponde a la persona titular de la Secretaría, nombrar a las personas titulares de las Comisarías Regionales adscritas a la Secretaría, así como hacer los cambios de adscripción, nombramientos y/o comisión de éstos, atendiendo a las necesidades operativas de las diferentes regiones. Los nombramientos no estarán sujetos a la Región, sino que, quienes sean nombrados como Comisarios Regionales, podrán ser cambiados de una región a otra, según lo considere la persona titular de la Secretaría.

Artículo 19. Para el eficiente cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública, las Comisarías Regionales contarán en cada región con instalaciones administrativas y policiales, con la infraestructura necesaria para el eficiente cumplimiento de los programas y operativos de seguridad pública, incluyendo áreas administrativas, de capacitación, adiestramiento, dormitorios, servicios médicos y demás que resulten necesarios, de conformidad con la suficiencia presupuestaria de la Secretaría.

Artículo 20. La persona titular de la Coordinación de Comisarías Regionales, propondrá a la persona titular de la Secretaría, la creación o establecimiento de otras Comandancias Regionales o Bases de Operaciones, cuando así lo ameriten las circunstancias o necesidades en materia de seguridad pública.

CAPÍTULO VI DE LA COORDINACIÓN DE AGRUPAMIENTOS

Artículo 21. La Coordinación de Agrupamientos, para el despacho de los asuntos de su competencia, se dividirá conforme a lo siguiente:

- I. Agrupamiento Ciclista;
- II. Agrupamiento Especializado en Artefactos Explosivos y Materiales Peligrosos;
- III. Agrupamiento Lacustre;
- IV. Agrupamiento de Proximidad Social y Violencia de Género Contra la Mujer;
- V. Agrupamiento de Equinos y Caninos;
- VI. Agrupamiento Forestal y Ambiental;
- VII. Agrupamiento de Ordenamientos Judiciales;
- VIII. Agrupamiento de Restablecimiento del Orden Público;
- IX. Agrupamiento Turístico;
- X. Agrupamiento Especial de Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- XI. Agrupamiento Grupo Táctico Operativo; y,
- XII. Agrupamiento de Protección.

CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN DEL AGRUPAMIENTO DE SEGURIDAD VIAL

Artículo 22. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Coordinación del Agrupamiento de Seguridad Vial, ejercerá las facultades conferidas en el Reglamento Interior y demás disposiciones normativas aplicables, y tendrá a su cargo las unidades siguientes:

- I. Unidad de Delegaciones;
- II. Unidad de Fomento a la Cultura Vial;
- III. Unidad de Protección en Vialidades Urbanas;

- IV. Unidad de Atención a Siniestros; y,
- V. Unidad de Protección en Carreteras.

CAPÍTULO VIII DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL CENTRO

Artículo 23. La Coordinación General del Centro, es la unidad administrativa encargada de dirigir el Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública y cumplir con las acciones de suministro, integración, registro, sistematización, actualización e intercambio de información; así como de mantener y operar un sistema de comunicación abierta (9-1-1) para servicio a la población durante las veinticuatro horas del día, de las llamadas de emergencia, recibidas en materia de atención médica, protección civil y seguridad pública, y contará con las facultades establecidas en el Reglamento Interior.

CAPÍTULO IX DE LA SUBSECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA

Artículo 24. A la Subsecretaría de Investigación Especializada, le corresponde conducir la implementación de sistemas o procedimientos especializados en materia de investigación, para la prevención, persecución y erradicación de las conductas delictivas en el Estado.

Lo anterior, en estrecha colaboración y coordinación con la Fiscalía General del Estado y demás autoridades encargadas de procuración y administración de justicia, mediante el uso de herramientas de alta tecnología para el registro de información, monitoreo y apoyo técnico especializado en la materia, así como para la atención de las denuncias ciudadanas, coordinando los actos de investigación de campo y gabinete, además de actividades especializadas, como la solicitud de intervención de comunicaciones privadas, la obtención de información por medio de aplicación de conocimientos técnicos, criminalísticos y/o de equipos tecnológicos, con acciones de vigilancia, seguimiento, bajo cobertura o servicios o usuarios simulados.

Así mismo, podrá intervenir en el procesamiento de lugar de intervención o levantamiento de cadáver y/u osamenta, siempre que el Ministerio Público así lo requiera.

Artículo 25. La Subsecretaría de Investigación Especializada, podrá participar en la operación táctica policial, para llevar a cabo detenciones y aseguramiento de objetos de gran tamaño o inmuebles, y efectúa el análisis de la información, para que con esto se atiendan los mandamientos ministeriales y judiciales, turnados a la Subsecretaría de Investigación Especializada, o realizar detenciones en flagrancia, estableciendo investigaciones de gabinete e investigación de campo, en apego a las facultades conferidas en el Reglamento Interior y demás normatividad aplicable.

Además de las acciones anteriores, podrá ejecutar investigación y proximidad social, por medio de acciones lúdicas para captar información que pueda ser utilizada estratégicamente por las Direcciones de Investigación Técnica y Táctica, y de Investigación de Campo.

Artículo 26. Para el despacho de los asuntos de carácter operativo, la Subsecretaría de Investigación Especializada contará con las Direcciones y subdirecciones siguientes:

- I. La Dirección de Investigación Técnica y Táctica;
 - a) Investigación Técnica;
 - b) Policía con Capacidad para Procesar; y,
 - c) Análisis y Operación Táctica.
- II. La Dirección de Investigación de Campo.
 - a) Delitos de Alto Impacto;
 - b) Investigación de Delitos Previstos en Leyes Especiales; y,
 - c) Atención a Mandamientos Ministeriales y Judiciales.

CAPÍTULO X DE LA FORMACIÓN POLICIAL Y EL PERSONAL

Artículo 27. El personal operativo es aquel que causa alta en la Guardia Civil para cumplir las funciones que le asigna la Ley, el presente Reglamento y la persona titular de la Secretaría. Sus actividades las desempeñará en áreas o unidades operativas, pudiendo ser asignado, temporalmente, en áreas administrativas.

Artículo 28. El personal operativo de la Guardia Civil, deberá contar, obligatoriamente, con el Servicio Profesional de Carrera, a efecto de causar alta como elemento de la Secretaría.

El Servicio de Carrera Policial, se basa en el conjunto de procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprenden, los esquemas de profesionalización, la certificación y el de garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades del personal, elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como de promover el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 29. La Carrera Policial, es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de planeación, reclutamiento, selección, formación inicial, capacitación continua, certificación, ingreso, asimilación, permanencia, reconocimientos, estímulos y recompensas y conclusión del servicio de los integrantes.

Artículo 30. El Servicio de Carrera Policial, funcionará mediante las acciones siguientes: planeación; reclutamiento; selección; formación inicial; ingreso; capacitación continua; certificación; asimilados; evaluación para la permanencia y promoción; reconocimientos, estímulos y recompensas; y, conclusión del servicio.

Artículo 31. El personal operativo que, por necesidades del servicio realice funciones administrativas dentro de la Guardia Civil, le serán aplicables las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 32. Queda excluido de la aplicación del presente Reglamento, el personal civil que preste servicios de carácter administrativo en la Secretaría, el cual se registrará por la normatividad aplicable a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo ser considerados como empleados de confianza, por la naturaleza de las funciones que desempeñan.

Artículo 33. En la Guardia Civil, el personal se considerará:

- I. **Activo:** cuando se encuentra en pleno ejercicio de sus funciones y cumpliendo las obligaciones de su cargo o comisión; y,
- II. **Con licencia administrativa o médica:** cuando ha sido autorizado para separarse temporalmente del servicio activo.

Artículo 34. El personal que conforma la Guardia Civil, estará sujeto a los cambios de adscripción que determine la persona titular de la Secretaría, por necesidades propias del servicio.

CAPÍTULO XI DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 35. La Guardia Civil exigirá al personal el más estricto cumplimiento del deber, salvaguardando la integridad de los derechos de las personas, previniendo la comisión de los delitos y preservando las libertades, el orden y la paz pública.

Artículo 36. El interés del servicio exige que la disciplina sea firme, pero al mismo tiempo razonada, todo rigor innecesario, toda sanción no determinada por las leyes y reglamentos, que sea susceptible de producir un sentimiento contrario al del cumplimiento del deber, toda palabra, todo acto, todo ademán ofensivo, así como las exigencias que sobrepasen las necesidades o conveniencias del servicio y, en general, todo lo que constituya una extralimitación, por parte del superior hacia sus subordinados, están estrictamente prohibidos y serán sancionados por la Comisión.

Artículo 37. El principio vital de la disciplina es el deber de obediencia, todo elemento de seguridad pública debe tener presente que tan noble es mandar, como obedecer.

Artículo 38. Las órdenes deben ser cumplidas con exactitud, diligencia y sin demora, el que las recibe sólo podrá pedir le sean aclaradas cuando le parezcan confusas, o que se le den por escrito, cuando por su índole así lo amerite.

Artículo 39. Queda prohibido, a los elementos de seguridad pública, cualquiera que sea su jerarquía, dar órdenes que sean contrarias a las leyes y reglamentos, que lastimen la dignidad o decoro de sus subordinados o que constituyan un delito.

En este caso, el superior que las gira y el inferior que las ejecuta, serán responsables, conforme a la legislación administrativa y penal aplicables.

Artículo 40. La subordinación debe ser rigurosamente mantenida entre grado y grado de la jerarquía, el exacto cumplimiento de las reglas que la garantizan mantendrá a cada uno, dentro del límite justo de los derechos y deberes.

Artículo 41. Entre elementos de seguridad pública de igual o menor grado, puede existir también la subordinación, siempre que alguno de ellos esté investido de un mando especial. Esta disposición tendrá lugar principalmente cuando un elemento desempeñe un mando interino o incidental.

Artículo 42. El ejercicio normal del mando exige de parte de todo elemento de seguridad pública, un conocimiento perfecto de los deberes y derechos, manteniéndose constantemente dentro del espíritu de las prescripciones reglamentarias; cualquier elemento de seguridad pública que lo ejerza, no debe vacilar en tomar la iniciativa y aceptar las responsabilidades del mismo.

Artículo 43. Los elementos de seguridad pública, tienen la obligación de desempeñar las comisiones del servicio que se les encomienden, de acuerdo con sus cargos o las funciones que les asigne su superior jerárquico.

Artículo 44. Los elementos de seguridad pública, aceptarán dignamente y con satisfacción las obligaciones que les imponga su servicio, prestando siempre que les sea posible, ayuda moral y material a sus subordinados y compañeros que la necesiten.

Artículo 45. El superior jerárquico que dé una orden, tiene el deber de exigir que se cumpla y, los oficiales y clases el de vigilar su ejecución.

Artículo 46. El superior jerárquico será responsable del personal que tenga a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda, en ningún caso, eximirse de su responsabilidad por omisión o descuido de sus subordinados.

Artículo 47. Cuando algún elemento de seguridad pública, eleve quejas infundadas, haga públicas falsas imputaciones contra sus superiores, subordinados, o compañeros de igual jerarquía, o cometa indiscreciones en asuntos del servicio, se dará vista a la Unidad de Asuntos Internos, a fin de que se inicie la carpeta de investigación y en caso de ser procedentes, instaure el procedimiento administrativo disciplinario, debiendo proponer a la Comisión el proyecto de resolución correspondiente.

Artículo 48. El elemento de seguridad pública portará su uniforme e insignias de manera pulcra, debiendo presentarse así a su servicio, sin mezclar las prendas de su uniforme con las de civil, atendiendo a lo establecido en el Manual de Identidad de la Guardia Civil.

Artículo 49. Ningún elemento de seguridad pública, podrá participar en espectáculos públicos usando su uniforme e insignias, salvo los deportivos y culturales y con la autorización de su superior jerárquico.

Artículo 50. Todo elemento de seguridad pública, que porte uniforme e insignias, se abstendrá de ingresar en sitios donde se consuman bebidas embriagantes, a no ser que sea llamado a desempeñar sus funciones.

Artículo 51. Todos los elementos de seguridad pública, cualquiera que sea su jerarquía, tendrán la obligación de asistir a cursos de capacitación, a fin de estar en condiciones de desempeñar con mayor eficacia la función que les corresponda.

Artículo 52. Además de las atribuciones y los requisitos de permanencia establecidas en los artículos 106 y 141, respectivamente, de la Ley, son deberes esenciales de los elementos de seguridad pública los siguientes:

- I. Honrar con su conducta a la Guardia Civil y a la autoridad que representa, tanto en el cumplimiento de su deber como en actos fuera del servicio;
- II. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como

- brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna con motivo de raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
 - V. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquiera otra; al tener conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
 - VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
 - VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones, distintas a las previstas legalmente;
 - VIII. Abstenerse de realizar la detención de personas sin cumplir con los requisitos, previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
 - IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;
 - X. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
 - XI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando se instruyan conforme a derecho;
 - XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;
 - XIII. Ser disciplinados y respetuosos con sus superiores jerárquicos, atentos y tratar con cortesía a sus subordinados;
 - XIV. Asistir puntualmente al desempeño de sus funciones, durante las horas fijadas por la superioridad;
 - XV. Cumplir las órdenes superiores en forma y términos en que le sean comunicados, siempre y cuando no fueran constitutivas de una falta o delito;
 - XVI. Dar noticia de su domicilio particular al mando de quien dependa y avisar cuando cambie éste;
 - XVII. Dar aviso inmediatamente a sus superiores jerárquicos por sí o por terceros, de su inasistencia a las labores o a sus servicios, en caso de enfermedad o accidente, debiendo presentar la incapacidad médica oficial que corresponda, en un plazo no mayor a 72 horas, a partir de la fecha del aviso, en caso de no hacerlo en los términos apuntados, se levantará el acta correspondiente, a fin de aplicar la sanción procedente;
 - XVIII. Asistir puntualmente a la instrucción que se imparta y a los entrenamientos que se le ordenen;
 - XIX. Impedir la evasión de detenidos que estén bajo custodia;
 - XX. Mostrar o mencionar su nombre, grado y adscripción a la persona que se lo solicite;
 - XXI. Registrar en una agenda de servicio todas las novedades que observe y juzgue prudentes para rendir los informes que se le soliciten o instruyan, recabando la firma del superior jerárquico que lo supervise;
 - XXII. Desempeñar todas las comisiones encomendadas por sus superiores jerárquicos y que tengan relación con el servicio;
 - XXIII. Respetar la inmunidad de los diplomáticos, conforme a la normatividad aplicable;

- XXIV. Entregar en su comandancia los objetos de valor que se encuentren y que estén abandonados;
- XXV. Dar aviso a la comandancia correspondiente, de los muebles y objetos expuestos en la vía pública, cuando no hubiera interesados en recogerlos o en los casos de lanzamiento;
- XXVI. Procurar dar un paso preferente a los vehículos del cuerpo de bomberos y equipo motorizado de emergencia, destinado a algún servicio especial;
- XXVII. Intervenir en las disputas que se susciten entre dos o más personas imponiendo su autoridad en forma conciliatoria, obligando a los rijosos a que se separen, pero si reincidieren los conducirá ante las autoridades respectivas;
- XXVIII. Proceder, aun cuando se encuentre franco, a la detención de quien o quienes sorprenda en flagrante delito, o en el momento de la consumación de un hecho delictuoso;
- XXIX. Guardar absoluta discreción en todos los asuntos relacionados al servicio, no comentándolos con persona civil o familiares, en cuyo caso, será consignado a las autoridades correspondientes; y,
- XXX. Respetar y hacer respetar los símbolos patrios.

Artículo 53. El elemento de seguridad pública, que sea designado para alguna función, la ejecutará con la mayor diligencia, salvo el caso de que sea notoriamente insalvable.

Artículo 54. Se entienden por funciones del servicio, los actos que ejecuten los elementos de seguridad pública, individual o colectivamente, en cumplimiento de órdenes que reciban o en el desempeño de las funciones que les competan, según su categoría y de acuerdo con los reglamentos y disposiciones que normen el funcionamiento y señalen las atribuciones de la Guardia Civil.

Artículo 55. El superior jerárquico deberá proceder en forma justa y enérgica en el cumplimiento de sus obligaciones, a fin de obtener la estimación y la obediencia de sus subordinados, y sólo debe servirse de la fuerza de su mando para mantener la disciplina, haciendo que se obedezcan sus órdenes en el desempeño de alguna función.

Artículo 56. El elemento de seguridad pública, que manifieste al superior jerárquico las anomalías en que se encuentra su lugar de adscripción, deberá hacerlo con discreción, exponiendo, las circunstancias en que se encuentre, a fin de que se prevea lo necesario, informando a la Unidad de Asuntos Internos.

Artículo 57. Queda estrictamente prohibido desempeñar el servicio de otro, por retribución alguna o convenio particular, sin que exista justificante que el superior jerárquico calificará, pues el servicio no debe ser motivo de comercio.

Las causas para que un elemento de seguridad pública, sea sustituido del servicio que le corresponde desempeñar, son las siguientes:

- I. Enfermedad grave que lo imposibilite, según certificado de un facultativo expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social o institución análoga;
- II. Ser citado a diligencia judicial; y,
- III. Otros motivos a juicio de su superior jerárquico.

Artículo 58. Los elementos de seguridad pública, deberán demostrar aptitud, respeto a la carrera policial, celo en el cumplimiento del deber y respeto a su persona y para todas las demás.

Artículo 59. No se permitirá a los elementos de seguridad pública aceptar obsequios de las personas subordinadas, sin que por esto eviten las atenciones sociales y de urbanismo que mutuamente se merecen.

Artículo 60. Cuando en el momento de recibir órdenes para ejecutar una operación, no se encuentre al frente el superior jerárquico que deba mandar, la persona que le sigue en categoría tomará las medidas y decisiones necesarias para proceder a cumplirlas.

Artículo 61. Los elementos de seguridad pública están obligados a saludar a sus superiores, así como responder al saludo

de las personas subordinadas.

Artículo 62. Cualquier elemento de seguridad pública tiene el deber de rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo de la reputación de la Secretaría.

Artículo 63. Todo elemento de seguridad pública tiene la obligación imprescindible de prestar su equipamiento en ayuda de las personas integrantes del cuerpo de seguridad, cuando se vean comprometidas, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, aun cuando no las conozca personalmente. Esto no implica en modo alguno que dicha ayuda se extienda, en caso de que se trate de fomentar o encubrir alguna falta o delito, que cometa o pretenda cometer el que necesita el auxilio.

Artículo 64. Los elementos de seguridad pública deberán abstenerse de realizar las acciones siguientes:

- I. Detener a cualquier persona sin causa legal que lo justifique;
- II. Ofender a las personas, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, menos aún, tratar con altivez, desdén o enfado a las personas que deban atender, por razón del servicio;
- III. Participar en actos en los que se denigre a la Secretaría, al Gobierno o a las leyes que rigen al país;
- IV. Ingresar a espectáculos públicos, sin el correspondiente pago, a menos que tenga algún servicio encomendado o sea necesaria su presencia;
- V. Colectar fondos o participar en rifas, a menos que haya sido autorizado previamente;
- VI. Abandonar el servicio o la comisión que desempeña relacionada con éste, antes de que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente;
- VII. Tomar parte activa, en su carácter de policía, en manifestaciones u otras reuniones de orden político;
- VIII. Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acción u omisión del servicio, en ejercicio o con motivo de sus funciones;
- IX. Presentarse al desempeño de su servicio u comisión, bajo el influjo de bebidas embriagantes, estupefacientes, enervantes o psicotrópicos; aún con simple aliento etílico, así como ingerir bebidas embriagantes estando en servicio. Igualmente, queda estrictamente prohibido, dentro o fuera del servicio, el consumo de drogas o sustancias psicotrópicas, salvo en los casos en que demuestre que se encuentra bajo un tratamiento médico que los requiera;
- X. Incitar en cualquier forma a la comisión de delitos o faltas;
- XI. Disponer de los instrumentos utilizados en la comisión de delitos o faltas, de aquellos que le sean recogidos a las personas que detengan o aprehendan o que les hayan sido entregados por cualquier motivo;
- XII. Revelar los datos u órdenes que reciba;
- XIII. Cometer cualquier acto de insubordinación o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él;
- XIV. Aprovechar su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia;
- XV. Poner en libertad, sin causa justificada a los responsables de algún delito o falta, después de haber sido aprehendidos;
- XVI. Rendir informes falsos a sus superiores jerárquicos, respecto de los servicios o comisiones que le fueron encomendadas;
- XVII. Presentarse fuera de la hora señalada para el servicio o comisión que tenga encomendada;
- XVIII. Desobedecer las órdenes, emanadas de las autoridades judiciales, especialmente en los casos relacionados con la libertad de personas;
- XIX. Vender o empeñar armamento o equipo propiedad del Estado que se les haya proporcionado para la función que desempeñan;

- XX. Condicionar la prestación de un servicio, al que esté obligado, a la obtención de cualquier beneficio propio o ajeno;
- XXI. Faltar al respeto o amenazar a otros elementos de seguridad pública de igual, inferior o superior jerarquía;
- XXII. Utilizar indebidamente los medios de radiocomunicación;
- XXIII. Dormirse durante el servicio;
- XXIV. Formar parte de sindicatos, así como organizar o participar, por causa propia o por solidaridad con causa ajena, en cualquier actividad que se constituya como paro de labores, así como de algún otro movimiento similar que implique o tienda a un bloqueo, suspensión de labores, afectación al servicio público que proporcionen o exponer la imagen y prestigio de la Secretaría o de la Guardia Civil;
- XXV. Ingresar a inmuebles particulares, o establecimiento mercantil, sin permiso de la persona o personas que los habiten o, fuera de las horas en que el establecimiento está abierto al público, con excepción de cuando se haga con la autorización expresa, emitida por autoridad competente;
- XXVI. Tener como colaboradores a personas que asuman funciones reservadas a los integrantes de las corporaciones policiales, sin ser servidores públicos;
- XXVII. Subir a personas civiles al vehículo oficial bajo su cargo o resguardo, ajenas a cualquier asunto del servicio, salvo que lo autorice el mando superior inmediato y se notifique esta circunstancia a la central de radio que corresponda;
- XXVIII. Perder el armamento y demás haberes que le sean proporcionados para el desempeño de sus funciones;
- XXIX. Impedir que se lleve a cabo el cumplimiento de un arresto o permitir que se quebrante; y,
- XXX. En general, violar leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativos.

Si algún elemento de seguridad pública incurre en alguno de los supuestos antes citados, la persona superior jerárquica de la que haya cometido la falta, informará a la Unidad de Asuntos Internos, a fin de que se realice la investigación correspondiente y en su caso, instaure el procedimiento administrativo y proponga a la Comisión el proyecto de resolución que corresponda, y/o a las autoridades jurisdiccionales competentes.

Artículo 65. Cuando un elemento de seguridad pública se encuentre en estado de ebriedad dentro del servicio, su superior jerárquico se limitará a evitar que cometa algún desorden o continúe escandalizando, haciéndolo detener, de ser posible por elementos de seguridad pública de su misma jerarquía, e informar a la Unidad de Asuntos Internos, a fin de que inicie la carpeta de investigación correspondiente.

Artículo 66. Los elementos de seguridad pública reconocerán como sus superiores al Gobernador, a las personas titulares de la Secretaría, de las Subsecretarías, Coordinación de Comisarías Regionales, Coordinación de Agrupamientos, Coordinador del Agrupamiento de Seguridad Vial y, en general, al personal de estructura en razón a los niveles de mando, señalados en el artículo 11, a quienes tienen la obligación de respetar y obedecer en cuanto se refiere a la disciplina y la observancia de jerarquías, considerando que el respeto mutuo entre superiores, subordinados y entre iguales, es la base de la disciplina.

Los elementos de seguridad pública, guardarán atención y respeto en los asuntos del servicio y fuera de él, a las personas superiores jerárquicas y éstas a su vez, tratarán a las personas subordinadas con la mayor consideración.

Artículo 67. Queda prohibido a los elementos de seguridad pública inmiscuirse en asuntos o trabajos políticos, debiendo ajustarse en cada caso a las disposiciones respectivas sobre el particular.

Artículo 68. Las Comandancias Regionales funcionarán, normalmente, como organismos de comando, pudiendo dictar, previo acuerdo con la persona titular de la Coordinación de Comisarías Regionales, las medidas oportunas para la buena administración y organización de los elementos de seguridad pública en su comandancia, haciendo cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 69. Todo Mando, que tenga personal a su cargo, deberá motivarlo para cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad; asimismo, no permitirá que se propaguen situaciones que impidan el cumplimiento de las obligaciones, contenidas en el presente Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 70. Los superiores jerárquicos usarán para dirigirse a un subordinado, el grado que éste tenga, en caso necesario, lo harán seguir del apellido correspondiente, omitiendo en todo momento el uso de apodos, títulos familiares y demás que no sean aplicables.

Artículo 71. La obligación de saludar es mutua, en todo caso, la persona subordinada será la primera en saludar, debiendo ponerse en posición de firmes, de frente a la superior y levantando la mano derecha a la altura del pecho, o a la altura de la sien, en caso de traer cubierta la cabeza, y la persona superior jerárquico está obligada a contestar el saludo y exigir que la inferior en rango, cumpla con este deber. El saludo entre iguales contribuye a reafirmar la buena convivencia, que debe reinar entre todas las personas integrantes de la corporación y, constituye, además, un elemental deber de cortesía.

Artículo 72. El saludo militar se hará siempre volviendo la cabeza y dirigiendo la vista ostensiblemente y de manera franca, hacia la persona que se saluda.

Artículo 73. El acto administrativo que constituye el nombramiento de los elementos de seguridad pública, se sustenta en la fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones de los integrantes de las instituciones policiales, por lo que podrán ser removidos si no cumplen con los requisitos que señala la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones normativas para permanecer en la Guardia Civil, sin que, en ningún caso, proceda la reinstalación o restitución de la plaza, cargo o comisión, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se haya utilizado para impugnar el acto de remoción, y en su caso, solo procederá la indemnización.

Artículo 74. Los elementos de seguridad pública, además de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley, tendrán los siguientes:

- I. Desempeñar, únicamente, las funciones propias de su categoría, puesto o grado jerárquico, de conformidad con el nombramiento expedido, salvo casos de emergencia debidamente justificados;
- II. Percibir a tiempo el salario íntegro que le corresponde por su trabajo;
- III. Recibir atención médica, al igual que sus dependientes económicos;
- IV. Obtener condecoraciones, estímulos y recompensas, siempre que existan los méritos que lo hagan acreedor;
- V. Disfrutar de los permisos y licencias, con o sin goce de sueldo, por el tiempo y motivo establecidos en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Recibir un trato respetuoso por parte de las personas compañeras, subalternas y superiores jerárquicas, con las que cotidianamente presta el servicio;
- VII. Disfrutar de los descansos y vacaciones previstos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- VIII. Recibir las acreditaciones, en su expediente personal, de las notas buenas y de mérito;
- IX. Contar con los medios, materiales, herramientas y equipo, necesarios para el desempeño de su trabajo;
- X. No ser separados de su cargo, salvo por causas debidamente justificadas y que se establezcan en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- XI. Ocupar el cargo o puesto que desempeñaba, cuando se reintegre al servicio, después de ausentarse por enfermedad, maternidad o suspensión temporal, siempre y cuando no se hayan disminuido sus capacidades físicas o psicológicas para seguir las desempeñando;
- XII. Asistir a los cursos de formación policial que les permitan superarse profesionalmente, dignificando su labor y ampliando su capacidad de respuesta, a los requerimientos de la sociedad;
- XIII. Expresarse y manifestarse en forma verbal o escrita, siempre de manera individual y respetuosa, debiendo hacerlo ante el servidor público, autoridad o Dependencia que corresponda, sin entorpecer o afectar el servicio que tienen a cargo; y,
- XIV. Todos los que le otorguen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 75. Las mujeres, cuando sean madres, disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, plazo que se prorrogará por el tiempo necesario, en el caso que se encuentre imposibilitada para trabajar, a causa del embarazo o del parto, lo que deberán justificar debidamente.

Artículo 76. Las mujeres dentro de los primeros seis meses de lactancia, tendrán derecho a una hora de descanso para alimentar a sus hijos.

Artículo 77. Las mujeres no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud, en relación con la gestación.

CAPÍTULO XII

DEL USO Y CONSERVACIÓN DE INMUEBLES Y EQUIPO OFICIAL

Artículo 78. El elemento de seguridad pública portará para el ejercicio de sus funciones el uniforme oficial, debiendo portarlo con gallardía y dignidad, portará en un lugar visible el gafete o placa que le identifique.

Artículo 79. El armamento y el equipo de uso oficial que se proporcione a los elementos de seguridad pública para el desempeño de sus funciones, es intransferible, deberá encontrarse en posesión de aquellos a los que les fue entregado, quienes hayan suscrito el resguardo correspondiente, así mismo, por ser propiedad del Gobierno del Estado no podrán ser vendidos o pignorados.

Artículo 80. Los elementos de seguridad pública, no deberán poseer armamento o municiones, distintos de los que ampare la licencia oficial colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 81. El elemento de seguridad pública, está obligado a entregar su armamento y vehículos oficiales asignados, al término de su servicio o comisión, salvo en los casos en que se encuentren cumpliendo una comisión especial, previa autorización por escrito del Mando facultado para ello.

Artículo 82. El elemento de seguridad pública, deberá cubrir la reparación del daño parcial o total que cause en condiciones irresponsables, al uniforme, insignias, armas, vehículos y equipo, que se le haya proporcionado para la prestación del servicio de seguridad pública, así como por el robo o extravío de los mismos.

Artículo 83. Los elementos de seguridad pública que tengan a su cargo la conducción de vehículos oficiales, deberán mantener vigente la licencia para conducir.

Artículo 84. Los elementos de seguridad pública, conservarán en buen estado las paredes, pisos, interior y exterior de los inmuebles, así como el mobiliario que en ellos se encuentran, destinados, para uso estrictamente oficial.

Artículo 85. Se prohíbe utilizar la radiocomunicación oficial, con palabras soeces, infamantes, insultantes o prepotentes, así como emitir sonidos que se consideren ofensivos.

Artículo 86. Se prohíbe disparar el arma de fuego que los elementos de seguridad pública tengan a su cargo sin causa justificada, alarmando a la población o perturbando la tranquilidad pública, salvo en los casos siguientes:

- I. En que deba disparar al aire, en señal de alerta o de alto para quien pretenda darse a la fuga, después de la comisión de un delito;
- II. Para impedir la comisión de un delito;
- III. Para repeler una agresión, provocada también por arma de fuego; y,
- IV. Cuando se encuentre en peligro su vida o la de otra persona.

Artículo 87. Los elementos de seguridad pública deberán cuidar las armas, municiones, vehículos, uniforme y demás equipo que se les asigne para el desempeño de sus funciones.

Artículo 88. Queda prohibido a los elementos de seguridad pública, utilizar el uniforme, insignias, armas, municiones, vehículos y equipo en general, para fines distintos a aquellos para los que les fueron proporcionados.

Artículo 89. Deberá entenderse por armamento y equipo oficial los siguientes:

- I. Las armas de fuego, incluidas en la Licencia Oficial Colectiva expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- II. La fomentura con sus accesorios de funda de pistola, cartuchera, porta candados (esposas), porta gas, juego de candados metálicos (esposas), cilindro de gas lacrimógeno, cartuchos útiles, tolete, macana o bastón policial;
- III. Lanchas, helicópteros, vehículos automotores, motocicletas, patrullas y semovientes;
- IV. Equipo de radio comunicación; y,
- V. Todos aquellos utensilios que le sean proporcionados para la prestación del servicio.

Artículo 90. Para el ejercicio de sus funciones, los elementos de seguridad pública utilizarán equinos que les permitan tener acceso a lugares a los que no se pueda entrar en vehículos automotores; así como caninos adiestrados, que le auxilien en la contención, en la localización y detección de armas o sustancias prohibidas.

Artículo 91. Los inmuebles destinados a oficinas, comandancias, módulos de seguridad de la Guardia Civil y patrullas, deberán contar con las insignias y escudos oficiales, conforme al Manual de Identidad Gráfica para la Guardia Civil.

Artículo 92. Los vehículos oficiales, tales como patrullas, grúas, motocicletas y bicicletas, entre otros, además de las insignias y escudos oficiales, deberán tener asignados los correspondientes números económicos que permitan su identificación.

Artículo 93. En todos los casos, los elementos de seguridad pública, deberán firmar los resguardos necesarios por el uniforme, armamento, vehículo, radios y demás equipo que se les proporcione para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO XIII DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 94. El régimen disciplinario, aplicable a los elementos de seguridad pública, se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones normativas aplicables y, comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 95. La disciplina en el elemento de seguridad pública, comprenderá el aprecio de sí mismo y de sus compañeros, la pulcritud, los buenos hábitos y modales en el cumplimiento de sus funciones, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

Artículo 96. El régimen disciplinario es la base del funcionamiento y organización de los elementos de seguridad pública, al que deberán sujetarse, con estricta observancia y respeto de las leyes, reglamentos, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia, la ética y al alto concepto de la justicia, la verdad, el honor y la lealtad.

La disciplina demanda respeto y consideración recíproca, entre las personas que ejercen los mandos y sus subordinadas.

Artículo 97. La Unidad de Asuntos Internos, promoverá, revisará e investigará que se cumplan las obligaciones de los elementos de seguridad pública, consistentes en ajustar sus actuaciones a un estricto sentido del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de infracciones administrativas, de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 98. Acreditada plenamente la responsabilidad del elemento de seguridad pública, en atención a la gravedad de la conducta, el superior podrá imponer cualquiera de las medidas disciplinarias siguientes:

- I. Amonestación; y,
- II. Arresto hasta por 36 horas, sin perjuicio del servicio.

Artículo 99. La Comisión, mediante resolución administrativa, podrá imponer las sanciones establecidas por la normatividad aplicable, previo procedimiento disciplinario correspondiente.

Las sanciones impuestas por la Comisión, serán aplicadas sin perjuicio de las que correspondan por su responsabilidad civil, penal o de cualquier otra índole.

Artículo 100. Para la aplicación de las medidas disciplinarias, mediante la individualización y graduación de la sanción administrativa, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley.

Artículo 101. La Comisión informará a las áreas que correspondan, sobre las sanciones impuestas a algún elemento de seguridad pública, requiriendo de manera pronta y expedita la ejecución de dichas medidas disciplinarias, que sean del ámbito de su competencia, debiendo dar el seguimiento oportuno hasta lograr que se cumplan.

Artículo 102. La Comisión tendrá la facultad de conmutar la sanción disciplinaria, que se le deba imponer al elemento de seguridad pública, al resolver el procedimiento, por otra de menor alcance o cuantía; cuando, del estudio de las constancias que obren en el expediente, de los hechos y tipo de falta cometida, grado de responsabilidad y antecedentes del integrante, se concluya la procedencia de este beneficio.

Artículo 103. La sanción aplicada por la Comisión, deberá registrarse en el expediente personal del infractor, así como en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Artículo 104. Con independencia de la medida disciplinaria impuesta por la Comisión, el elemento de seguridad pública deberá realizar la reparación del daño causado a los bienes de la Secretaría.

SECCIÓN I DE LA AMONESTACIÓN

Artículo 105. La amonestación es el acto mediante el cual, se le llama la atención al elemento de seguridad pública, por las faltas no graves, cometidas en el desempeño de sus funciones y lo conmina a rectificar su conducta, a través de su Mando. La amonestación se le comunicará por escrito al infractor, en cuyo expediente personal se archivará una copia de la misma. La acumulación de tres amonestaciones dará lugar a una suspensión.

SECCIÓN II DEL ARRESTO

Artículo 106. El arresto es la reclusión que sufre un elemento de seguridad pública por un tiempo máximo de 36 horas, en su alojamiento oficial, Comandancia Regional o Cuartel, entendiéndose por alojamiento el lugar donde presta sus servicios.

Artículo 107. El arresto se impondrá en la forma siguiente:

- I. A los comisarios e inspectores, hasta por 12 horas;
- II. A los oficiales hasta por 24 horas; y,
- III. A los integrantes de las escalas básicas hasta por 36 horas.

Artículo 108. Toda orden de arresto deberá constar por escrito, salvo cuando el superior se vea precisado a comunicarla verbalmente, en cuyo caso la ratificará por escrito dentro de las 24 horas siguientes, anotando el motivo, fundamento y la hora de la orden dada.

El arresto deberá ejecutarse de manera inmediata, haciéndosele saber a quién deba cumplirla. Los arrestos se harán constar en el expediente del elemento de seguridad pública, asentando las causas que lo motivaron, su duración y lugar donde fue cumplido.

Artículo 109. La persona integrante que impida el cumplimiento de un arresto, que permita que se quebrante, así como la que no lo cumpla, será sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 110. La persona superior jerárquica, tendrá la facultad de imponer las medidas disciplinarias señaladas en el presente capítulo.

SECCIÓN III DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 111. La suspensión, es la interrupción temporal de la relación administrativa, existente entre el elemento de seguridad pública y la Secretaría.

Artículo 112. La suspensión, puede aplicarse, tanto como medida preventiva, como de carácter correctivo. Entendiéndose la primera como una medida tendiente a evitar afectar la investigación y preservar los medios, cosas, objetos y personas hasta su conclusión.

Artículo 113. La suspensión de carácter preventivo, sin responsabilidad para la Secretaría, procederá en los casos en que el elemento de seguridad pública se encuentre sujeto a investigación administrativa o penal, y cuya permanencia en el servicio pueda afectar la investigación, a la Secretaría o a la comunidad en general.

Artículo 114. La suspensión de funciones será sin goce de sueldo, y podrá ser por un término mínimo de tres días y hasta un máximo de noventa días naturales.

Artículo 115. Al elemento de seguridad pública que se le haya decretado suspensión, como medida preventiva o correctiva, dejará de prestar su servicio y se requerirá de manera formal la entrega de la identificación laboral, municiones, armamento, equipo, documentación y demás bienes que le hubiera suministrado la Secretaría, para el desempeño de sus funciones.

Artículo 116. Una vez que se solicite la ejecución de la medida disciplinaria, sin dilación, la Delegación Administrativa de la Secretaría, o de la unidad de adscripción del elemento de seguridad pública, deberá suspender el pago de sueldos y prestaciones percibidas, hasta antes de la fecha de la suspensión.

Artículo 117. Concluido el plazo de la suspensión impuesta, la Unidad de Asuntos Internos procederá, de oficio, a remitir a la Secretaría o a la unidad administrativa de adscripción del Integrante, el acuerdo de reincorporación, previamente dictado, a fin de que le sea reactivado el pago de sueldos y prestaciones, se le proporcionen sus implementos de trabajo y sea reincorporado al servicio que le corresponda.

SECCIÓN IV DE LA REMOCIÓN

Artículo 118. La remoción, es la culminación definitiva de la relación administrativa del elemento de seguridad pública, con la Secretaría.

Artículo 119. Las personas integrantes sujetas a procedimiento, sin demérito de la responsabilidad penal que pudiese derivar de los hechos, materia de investigación, serán removidas del cargo y del servicio, si se actualiza alguno de los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 141 de la Ley.

Artículo 120. A la persona infractora que haya sido removida de la Secretaría, se le requerirá formalmente la entrega de armamento, equipo, uniformes, identificación, documentos y en general, cualquier bien que se le haya suministrado para el desempeño de su servicio. La entrega deberá efectuarse en la fecha en que surta efectos su remoción.

CAPÍTULO XIV DE LOS ESTÍMULOS Y ASCENSOS

Artículo 121. Los ascensos de las personas operativas serán a la jerarquía inmediata superior, previo cumplimiento de los requisitos de promoción correspondientes, en términos del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 122. Para determinar el ascenso de las personas operativas, deberá ser considerada su preparación académica, antigüedad, disciplina, constancia, desempeño en el servicio y la conducta asumida en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 123. La Comisión, para reconocer el buen desempeño de las funciones que realizan los elementos de seguridad pública, otorgará estímulos, en la forma y medida en que estime procedentes y en la medida en que se hagan acreedores a ellos.

Artículo 124. Los estímulos se concederán, previa resolución de la Comisión, en atención al valor cívico, al mérito y a la constancia en el servicio, así como a las circunstancias, observadas en la reglamentación aplicable.

CAPÍTULO XV DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 125. Los elementos de seguridad pública, tratándose de enfermedades o accidentes que sean consecuencia o no del ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a disfrutar las licencias por incapacidad temporal, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 126. Cuando la incapacidad provenga de un riesgo de trabajo, la licencia se otorgará con goce de sueldo, por el tiempo señalado en la certificación médica correspondiente, y podrá concluirse antes, si desaparece la incapacidad.

Artículo 127. Los elementos de seguridad pública, tendrán derecho a disfrutar licencias, con goce o sin goce de sueldo, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 128. Cuando un elemento de seguridad pública, contraiga una enfermedad que le impida disfrutar sus vacaciones, previa justificación expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se le repondrá el tiempo que corresponda, cuando haya desaparecido la causa del impedimento.

Artículo 129. El disfrute de los periodos vacacionales es irrenunciable, por ello, no podrán ser acumulados, ni canjeados por pago alguno, y en ningún caso, el personal que labore en los periodos vacacionales, tendrá derecho al pago de salario doble.

Artículo 130. El elemento de seguridad pública, tendrá derecho a permisos económicos, hasta por seis días durante el año, no pudiendo exceder de dos días en un mes. Este beneficio no podrá acumularse con el del año siguiente, ni podrá unirse a los periodos vacacionales.

Artículo 131. Los elementos de seguridad pública, tendrán derecho a una licencia con goce de sueldo por un periodo de cinco días, cuando fallezca su madre, padre, hijas, hijos, hermanas, hermanos, cónyuge, concubina o concubinario.

Artículo 132. Los elementos de seguridad pública, disfrutarán de descanso para que asistan a su esposa o concubina en el puerperio, por el periodo que para tal efecto le autorice el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando así lo solicite ante dicha Institución.

Artículo 133. Se otorgarán los permisos correspondientes, a los elementos de seguridad pública, para que inicien o continúen sus estudios académicos, sólo en los casos, en los que la Secretaría cuente con convenio con la institución educativa. Para obtener este beneficio, deberán acreditar su inscripción, con la documentación correspondiente, expedida por la institución educativa.

Artículo 134. Cuando los elementos de seguridad pública, tengan necesidad de iniciar las gestiones para obtener su pensión por jubilación, vejez o invalidez, se les concederá una licencia por tres meses, con goce de sueldo, para que puedan atender debidamente los trámites respectivos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los procedimientos disciplinarios que se encuentren en curso en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, se seguirán substanciando, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta administrativa.

A los elementos de seguridad pública que hayan cometido una falta administrativa, de las contempladas en el presente Reglamento, con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido dicha falta.

Tercero. Se abroga el Reglamento de la Guardia Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 15 de julio de 2022, tomo CLXXX, décima sección, número 77; así como el Decreto Mediante el cual se Reforman, Derogan y Adicionan Diversas Disposiciones del Reglamento de la Guardia Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 29 de diciembre de 2023, tomo CLXXXIV, quinta sección, número 57, y demás disposiciones administrativas en lo que se opongan al presente Reglamento.

Cuarto. Quedan sin efecto todas las disposiciones de la misma naturaleza que contravengan al presente ordenamiento.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 30 de julio de 2024.

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS TORRES PIÑA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

JUAN CARLOS OSEGUERA CORTÉS
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



COPIA SIN VALOR LEGAL